

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgacion, si en ella no se dispusere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta oficial*.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hecicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios servirán por el pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1889.)

NÚM. 1427.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seguridad y Vigilancia.

CIRCULAR.

En la noche del diez y siete del actual y al prestar el servicio de vigilancia fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia, fueron recogidas las caballerías que se relacionan al final de esta circular, al ser abandonadas por unos que se suponen fueran gitanos.

Como se desconoce quién pueda ser el dueño ó dueños de aludidas caballerías, he dispuesto sean depositadas y se publique en el *Boletín oficial* tres dias seguidos, en consonancia con lo que establece la Real orden de ocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, á sus efectos.

Las reclamaciones que hubiera, se harán de conformidad con lo prevenido en referida Real disposicion, que declaradas desiertas en el plazo que en aquella se indica se seguirá la tramitacion del expediente á lo que hubiere lugar.

Lo que se publica para que llegue á general conocimiento.

Valladolid 20 de Julio de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Señas de las caballerías depositadas.

Una yegua castaña, de cuatro años, alzada siete cuartas, estrellada, desherrada de atrás. Otra yegua, castaña encendida, cerrada, alzada siete cuartas dos dedos, paticalzada, baja de atrás de las dos, criando un muleto, pelo castaño, que tiene al pie.

(Talon núm. 473.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una queja producida por D. Joaquín Peñarroja y Segarra contra el Notario de Vall de Uxó D. Juan Bautista Barberán sobre expedicion de copias, del cual expediente resulta:

1.º Que con fecha 4 de Noviembre último, D. Joaquín Peñarroja y Segarra, vecino de Vall de Uxó, acudió en instancia á ese Centro directivo manifestando que su tío D. Jaime Ambou y Segarra falleció hace diez años, autorizando la partición de sus bienes entre sus diversos herederos al Notario D. Juan Bautista Barberán: que á pesar del tiempo transcurrido, sus esfuerzos y los de los demás herederos no han sido suficientes para conseguir las hijuelas correspondientes á los mismos, y que encontrándose el recurrente con necesidad de hipotecar alguna de las fincas adquiridas por dicha herencia, se veía imposibilitado á causa de no poseer la citada hijuela, no obstante tener abonados los honorarios al mencionado Notario, por todo lo cual suplicaba que se dictasen las oportunas órdenes, á fin de que se le facilitara la copia de la repetida hijuela.

2.º Que remitida la anterior instancia á informe de la Junta directiva del Colegio notarial de Valencia, lo emitió manifestando: que oído el Notario recurrido, éste contestó que ni por el recurrente ni por ningún otro heredero se le habían pedido de un modo directo la copia de la hijuela de que se trata, que ni antes ni en el día de la publicación de la escritura, ni posteriormente, se le había entregado cantidad alguna como satisfacción de sus honorarios, ni á cuenta de la partición por el mismo verificada, y por último, que estaba muy conforme en entregar el testimonio de su hijuela á cualquiera de los herederos del D. Jaime Ambou tan luego como se le proporcionase el papel sellado correspondiente y se le satisficieran sus justos derechos; que en vista de todo ello, entendía la Junta directiva que debían de ser tenidas por ciertas las afirmaciones del Notario Barberán en tanto que el recurrente no probase documentalmente lo contrario, y que por esto se hallaba justificado su proceder en el presente caso.

3.º Que el Negociado de esa Direccion general, considerando que son dos las cuestiones que en el expediente se ventilan, la primera referente á determinar si los interesados están obligados á entregar previamente al Notario el papel sellado en que ha de extender los documentos, y la segunda relativa á si el Notario puede negarse á expedir copias

bajo pretexto de que no le han sido satisfechos los honorarios de la matriz, fué de opinion en cuanto al primer punto, que se hallaba justificada la conducta del Notario, pues no existiendo precepto alguno que le obligue á tener en su poder el papel correspondiente en que ha de extender los documentos notariales, es claro que si los interesados no se lo proporcionan previamente no puede extender los documentos que se le reclaman; y en cuanto al segundo punto, partiendo de la base de que la percepción de los honorarios por la autorizacion de la escritura matriz, y el hecho de la expedición de copias de la misma, son dos actos completamente independientes y de naturaleza jurídica distintas, que ni en la legislación notarial, ni en los Aranceles vigentes, ni en parte alguna, se prescribe la necesidad de abono previo de los honorarios, de la matriz para que los que sean parte legítima puedan reclamar copias de Notario autorizante, entendía dicho Negociado que los derechos notariales, una vez extendidos los documentos, constituyen un crédito á favor del Notario, y que éste, en tal concepto, puede hacerlos efectivos, á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislación vigente, por los medios que puedan hacerse efectivas todas las obligaciones personales; en su virtud informó que podía ordenarse al Notario recurrido expidiese al recurrente ó á cualquier parte legítima que lo solicitase la copia de la escritura á que se hace referencia, si para ello le proporcionan el papel sellado correspondiente, aunque no le hayan sido satisfechos los honorarios que tuviera devengados por la matriz, los cuales podía hacer efectivos con arreglo á las leyes, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se dictase tuviese carácter general:

Visto el párrafo tercero del art. 17 de la ley del Notariado:

Considerando que habiendo manifestado el Notario recurrido que está dispuesto á entregar á la parte recurrente la copia que se le reclama tan luego como se le proporcione el papel sellado correspondiente y se le satisfagan los derechos que tiene devengados por la matriz, surgen de este expediente dos cuestiones distintas, una que versa sobre si los Notarios están obligados á extender los documentos

notariales cuando los interesados no les proporcionan para ello el papel sellado correspondiente, y otra sobre si la falta de abono de los honorarios devengados por la matriz es un motivo suficiente para excusarse de la obligacion de expedir las copias que se reclamen.

Considerando, en cuanto á la primera de estas dos cuestiones, que no existiendo en la legislacion vigente precepto alguno que taxativamente les obligue á tener en su poder el papel sellado en que hayan de extender los documentos que autoricen, es evidente que se encuentran en su perfecto derecho al negarse á la autorizacion de ninguna escritura sin que previamente se les entregue por las partes interesadas el papel sellado correspondiente:

Considerando, en cuanto á la segunda de las cuestiones enunciadas, que la autorizacion de la escritura matriz y el hecho de la expedicion de copias de la misma son dos actos de naturaleza jurídica distinta, y que reconociendo el párrafo tercero del art. 17 de la ley del Notariado derecho á toda parte legítima para pedir la primera copia de la escritura matriz sin que se halle condicionado este derecho por otro que les obligue previamente al pago de los honorarios devengados, es indudable que dicho derecho ha de nacer y nace desde el momento mismo de la autorizacion notarial sin sujecion á otros requisitos, y desde ese momento puede hacerse legalmente exigible, toda vez que de no ser así vendría á quedar como anulado en sus efectos jurídicos el documento notarial ya autorizado, ocasionado esta anulacion graves y tal vez irreparables perjuicios:

Considerando que, esto no obstante, los funcionarios de la fé pública á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislacion vigente como lo está en la ley Hipotecaria para los Registradores de la propiedad, pueden obtener el cobro de los honorarios devengados y no satisfechos por los medios que las leyes establecen para hacer efectivas las obligaciones personales, cuyo carácter tienen los créditos de esta clase;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) conformándose con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que pueden los Notarios negarse á la autorizacion de documentos y expedicion de copias de los mismos si los interesados no les entregan previamente el papel en que con arreglo á la legislacion del Timbre y Sello del Estado deban ser extendidos.

2.º Que los Notarios están obligados á expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la accion que les corresponde con arreglo á las leyes.

3.º Que en su consecuencia el Notario de Vall de Uxó D. Juan Bautista Barberán, expida al recurrente ó á cualquiera parte legítima que la reclame la copia de la escritura á que en el expediente se hace referencia, siempre que al efecto se le proporcione el papel correspondiente, no obstante que no se le hayan abonado los honorarios á que se cree con derecho, los cuales pueden hacer exigibles por los medios ordinarios con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de Don José García Benito, Vicepresidente de esa Diputacion provincial, pidiendo reforma ó aclaracion de la Real orden de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró la incompatibilidad de aquel cargo con el de Vocal de la Comision provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente promovido por D. José García Benito, Vicepresidente de la Diputacion provincial de Pa-

lencia, en solicitud de que se reforme ó aclare la de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró aquel cargo incompatible con el de Vocal de la Comision provincial.

Expone dicho interesado que con motivo de haber pedido licencia por ocho dias el Vocal en primer turno de la referida Comision D. Joaquín Monedero, se acordó, en sesion de 19 de Febrero último, acceder á su peticion y disponer que le reemplazase el exponente, supliendo su falta en concepto de Vocal de segundo turno y como Diputado por el distrito de Astudillo:

Que con posterioridad se acordó asimismo, en sesion de 22 del propio mes, reformar el tomado en aquella en el sentido de que á Monedero reemplazase el Diputado D. Crisógono Manrique, comprendido en el tercer turno, fundándose para obrar así en lo dispuesto en la mencionada Real orden de 5 de Enero de 1887; que si bien es cierto que por ésta se declara la incompatibilidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Diputacion con el de Vocal de la Comision permanente, no lo es menos que el espíritu de aquella es el de evitar que concurren dos cargos en una misma persona, pero en modo alguno de privar á los Vicepresidentes referidos, cuando no ejercen funciones de Ordenadores de pagos, del derecho de representar á sus respectivos distritos en las Comisiones provinciales, en el turno correspondiente; que si el cargo de Vicepresidente llevase en sí funciones privativas, se comprenderia desde luego la incompatibilidad de que queda hecho mérito; pero como aquél nada representa, á no ser cuando el que lo desempeña sustituye al Presidente de la Diputacion en casos de enfermedad, ausencia ó vacante, no puede fundadamente sostenerse dicha incompatibilidad, puesto que el legislador ha querido evitar la acumulacion de cargos en una misma persona, pero no privar de un derecho á pretexto de una eventualidad; que de otro modo se daría el caso de que mientras todos los Diputados podían turnar en la Comision provincial sólo el Vicepresidente sería excluido, cuando hasta podía darse el caso de que no cesara en sus funciones ni un solo dia el Presidente de la Diputacion, y aduce además el interesado otros varios razonamientos en apoyo de su pretension;

La Seccion entiende que la Real orden de 5 de Enero de 1887 no es susceptible de la modificacion ó aclaracion que solicita D. José García Benito, Vicepresidente de la Diputacion provincial de Palencia, puesto que la prescripcion de incompatibilidad entre este cargo y el de Vocal de la Comision permanente que contiene, es bien clara y terminante, y está ajustada á los buenos principios de la jerarquia administrativa.

Después del cargo de Presidente de las Diputaciones, siguen en el orden jerárquico el de Vicepresidente de la mismas, y como tales sustituyen éstos á aquellos en ausencias, enfermedades y vacantes, y les sustituyen tambien en el de Ordenadores de pagos.

De modo que las funciones de los Vicepresidentes están, por razón del elevado cargo que representan, equiparadas á las de Presidentes, y pueden sostenerse que éstas son permanentes de derecho, por más que el ejercicio de ellas suele ser en la práctica eventual; si bien puede ocurrir muchas veces que sus funciones sean de hecho permanentes por más tiempo que las del mismo Presidente, que por motivos de salud ú otras causas se hallase imposibilitado materialmente de ejercer las propias y privativas de su cargo.

Esta razón, la importancia que el mismo lleva aneja en sí, y la complicacion que en perjuicio de los servicios que á la Comision provincial están encomendados, produciría la compatibilidad del cargo de Vicepresidente, cuando no supliera en caso alguno al Presidente, con el de Vocal de la Comision, que se vería aquél obligado á abandonar tantas veces cuantas fueran las suplencias que tuviera que desempeñar, lo cual podía suceder frecuentemente; y la complicacion que también produciría la sustitucion por el Diputado que correspondiera en el cargo de Vocal de la Comision, son, á juicio de la Seccion, fundamentos bastantes que aconsejen mantener en su espíritu y letra la Real orden de que se trata.

Por otra parte, como ésta no podía legalmente ser desconocida del interesado, y como el cargo de Vicepresidente de la Diputacion es renunciabile si aquél preferia el desempeño del cargo de Vocal de la Comision cuando por turno le correspondiere, podía ó puede renunciar cuando le plazca el referido de Vicepresidente.

Por las razones expuestas, la Seccion opina que no procede aclarar ni modificar la Real orden de 5 de Enero de 1887, por la cual se declaró incompatible el cargo de Vicepresidente de la Diputacion con el de Vocal de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta del 14 de Julio de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 3 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo la subasta de diez catorzales, una troza de diez pies, seis de siete y otra de cinco, procedentes de cortas fraudulentas del monte de sus Propios y que se hallan depositadas en la Alcaldía de dicho pueblo, bajo el tipo de veinticinco pesetas.

Valladolid 22 de Julio de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

(Talon núm. 465.)

NUM. 1437.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido

dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Mojados 19 de Julio de 1889.—El Alcalde, Enrique de Frias.—El Secretario, Santiago Abuja.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de Pozuelo de la Orden
Valdenebro

NUM. 1426.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasado que sea se proveerá.

La Parrilla á 18 de Julio de 1889.—El Alcalde, Fausto Martinez Sanz.—P. S. M., Candido de Pablo.

Núm. 1367.

Don Miguel Iglesias Teso, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Carpio.

Certifico: Que en el libro de Sesiones celebradas por la Junta municipal de la misma se encuentra la que tuvo lugar el dia 28 de Junio último, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sesion extraordinaria del dia 28 de Junio de 1889.—Reunidos en dicho dia en Sesion extraordinaria en la Casa Consistorial los señores Concejales que abajo firman, en union de los demás individuos que componen la Junta Municipal, previa convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, por dicho Señor se hizo presente, que como constaba á los concurrentes por la Cédula de convocatoria, la presente Sesion tenía por objeto la aprobacion definitiva por el Ayuntamiento y Junta

de los presupuestos adicional al ejercicio de 1888 á 1889 y del ordinario para el de 1889 á 1890; y dada que fué lectura á los mismos, y despues de discutidas todas y cada una de las partidas tanto de gastos como de ingresos, se acordó por unanimidad prestar la aprobacion definitiva á los mencionados presupuestos.

En tal estado, visto el déficit de cuatro mil doscientas catorce pesetas y ochenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario, la Corporacion cumpliendo con lo que determina el caso segundo de la Real orden de tres de Agosto de 1878, revisó nuevamente todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con el fin de procurar su nivelacion, sin que fuera dable aumentar los ingresos, ni tampoco introducir economía alguna en los gastos. En su virtud, siendo necesario cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil doscientas catorce pesetas y ochenta y nueve céntimos, toda vez que se han agotado todos los medios ordinarios que permite la ley, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja y leña que se haga durante el próximo ejercicio, como producto más general, menos gravoso, y de más fácil realizacion en esta villa, cuyes artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta, por cada cien kilogramos de paja y leña, que desde luego señala la Corporacion y Junta, sin que exceda este tipo del 25 por ciento que tienen estas especies en esta localidad, según se acredita en el estado ó Tarifa que se inserta á esta continuacion. Por último se dispuso que este acuerdo se fije al público por término de diez dias, á los efectos de la Real orden antes citada, y que se remita copia al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletín oficial*, y que una vez transcurrido este plazo, se remita á dicha autoridad, los documentos que expresa la regla 4.^a de citada Real disposicion, elevándose también á expresada autoridad los precitados presupuestos á los efectos del art. 150 de la ley Municipal.

Tarifa de los artículos que acuerda gravar la Junta Municipal para cubrir el déficit de cuatro mil doscientas catorce pesetas y ochenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de 1889 á 1890.

Artículos.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Derechos de la unidad = Pesetas.	Producto anual. = Pesetas.
Paja de cereales. . .	100 kilógs.	625009	2	0'50	3125'04
Leñas de todas clases. . . .	id.	218169	2	0'50	1090'85
Total					4214'89

Y despues de lo que viene resuelto se acordó por último autorizar al Ayuntamiento para que solicite del Gobierno de S. M. el establecimiento del impuesto sobre las referidas especies. Y no teniendo otros asuntos de que tratar se dió por terminado el acto que firman los señores asistentes de que certifico.—Juan José Rodriguez.—Juan Esteban.—Luciano Esteban.—Gervasio Jimenez.—Manuel Ruiz.—Laureano Dominguez.—Leandro Gonzalez.—Tomás Hernandez.—Arturo Alvarez.—Ecequiel Gonzalez.—Benito Marcos.—Juan Barajas.—El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado expido la presente visada por el Sr. Alcaide y sellada con el que usa la Corporacion en Carpio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.— El Secretario, Miguel Iglesias Teso.— V.^o B.^o El Alcalde, Juan José Rodriguez.

Seccion quinta.

Núm. 1438.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á don Francisco Lopez Lezcano, como marido de doña Jacoba Mendigutia, de la suma de quince mil pesetas de principal, intereses y costas que le adeuda don Bartolomé Lopez Bustamante, de esta vecindad, se sacan á segunda subasta las participaciones que á éste le corresponden en una casa situada en esta Ciudad, calle Nueva, número cuatro, que linda por su fachada con la expresada calle, por el costado derecho, con la calle del Caballo de Troya, donde tiene su puerta principal y lateral, hace una superficie de trescientos

ochenta y nueve metros, setenta y tres centímetros, de los cuales cincuenta y nueve metros ochenta y ocho centímetros corresponden á un patio y los restantes á la parte edificada; tiene bodega, varias cubas, carrales, pozales y escaleras, con otras dependencias, habiendo sido tasada toda la casa que está sin dividir, en setenta y ocho mil quinientas pesetas y las veintiseis mil que en ella tiene adjudicadas el don Bartolomé en veintiseis mil ciento seis pesetas, que con la rebaja del veinticinco por ciento quedan en diez y nueve mil quinientas setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, y esta última suma es la que servirá de tipo para la subasta. El remate tendrá lugar el día veintitres del próximo mes de Agosto, hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en planta baja del Palacio Municipal, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichas participaciones de casa se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarles los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros y que previamente se consignará el diez por ciento del valer que sirve como tipo para esta segunda subasta, para poder ser admitido como postor.

Dado en Valladolid á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Esteban.

(Talon núm. 466).

Núm. 1420.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hace saber: Que para pagar á D. Gregorio Pinacho Marcos, de esta vecindad, cuatrocientas ochenta pesetas procedentes de rentas que le adeuda D. Marcelino Llorente Zurdo, que lo es de Ataquines, se vende judicialmente en pública subasta el derecho real de retrocesion á veintises fincas rústicas y una urbana en el término y casco de dicha villa, que el segundo vendió al primero, con la facultad de retrotraerlas dentro de cuatro años que cumplirán el doce de Julio de mil ochocientos noventa y uno y cuyo derecho ha sido tasado en cuatro mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Au-

diencia de este Juzgado, el día diez y nueve de Agosto próximo y hora de las ocho y media de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el diez por ciento de la tasación.

Se advierte que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, Plazuela de San Miguel, número nueve, principal.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Licenciado Digno María de Moneo.

(Talon núm. 463.)

Núm. 1423.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita á los testigos Monsieur Chievant Leon y Mr. Conte Ludovit D. Allorse, el primero natural de Coñac en (Francia) departamento de la Charonte, de veinticinco años de edad, maquinista de vapores, con instruccion, conoce el español, aun cuando no le pronuncia bien; y el segundo natural de Boston, en los Estados Unidos, de treinta años de edad, casado, con instruccion, capitan de vapor, conoce algo el idioma español aun cuando no le pronuncia bien, hijo del Duque de Losie de la Blandra; y ambos empleados en la compañía de vapores mercantiles, titulada Force en Union; para que el día trece de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, comparezcan ante la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Valladolid, á las órdenes del Presidente de vacaciones, bajo la responsabilidad que marca la ley, á fin de que asistan á las sesiones del juicio oral, en la causa seguida en este Juzgado de Instruccion, contra Inocencio Santos y otros, sobre lesiones á los expresados Chievant Leon y Conte Ludovit D. Allorse, que lo fueron en la villa de Alaejos, de este partido, el día diez de Junio del año último; y como los referidos testigos no tienen domicilio conocido, se ha dispuesto por la Superioridad, que la citacion se haga en la forma prevenida en el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á cuyo efecto se ha acordado por el Sr. Juez de instruccion que esta cédula se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Y cumpliendo con lo mandado, extendiendo y firmo la presente con el visto bueno del señor Juez en la Nava del Rey á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Felipe Cruzado.—V.º B.º Francisco Sigler Saenz.

Núm. 1274.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1888 á 1889.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 15 de Junio de 1889.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Labra de losa para el arreglo del pavimento de la vía pública..	178	72							
Arreglo del pavimento de las vías públicas interiores y exteriores de la poblacion..	335	10	Juana Gonzalez..	Cestas.	6 docenas	3		18	
			Leoncio Polo..	Huebras.	5	4	95	24	75
			Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
			Lorenzo Martin . .	Idem	5	4	95	24	75
			Jorge Calvo. . . .	Idem	6	4	95	29	70
			Sebastian Zurro..	Idem	5	4	95	24	75
Agotamiento en el puente de los Vadillos	789	10	Ramon Fernandez..	Idem	5	4	95	24	75
Arreglo de fuentes y cañerías	36	25	Antonia Barrado. .	Acete para las bombas.				5	
Conservacion y fomento de viveros.. . . .	93	10							
Id. de jardines y paseos	301	47	Vicente Fernandez..	Huebras.	5	4	95	24	75
Limpieza de los recipientes urinarios..	24								
Limpieza de la alcantarilla de la Cárcel de Audiencia.. . . .	111	10							
Reparacion de los carros de la Policía.	38	60							
Arreglo de las herramientas del Parque	74	10							
Construccion de casetas de madera para colocarlas en la Plaza Mayor en la feria.	147	45							
Total jornales.	2128	99						206	15

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales..	2128	99
Idem los materiales y huebras.	206	15
TOTAL PESETAS.	2335	14

Valladolid 25 de Junio de 1889.--El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió